

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00522**

**ACCIONANTE: CONSUELO AMADOR GUTIERREZ representada por su apoderado judicial JOHN ALEXÁNDER FERNÁNDEZ CÉSPEDES.**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CONSUELO AMADOR GUTIERREZ representada por su apoderado judicial JOHN ALEXÁNDER FERNÁNDEZ CÉSPEDES** en contra del **MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al trabajo y a ejercer profesión u oficio.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, en la implementación, posterior actualización y ajustes periódicos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud (SOGCS), el Gobierno Nacional a través de su Ministerio de Salud y Protección Social y con base en la normatividad vigente, ha expedido diferentes Actos Administrativos, entre ellos las Resoluciones 1043 de 2006, 1441 de 2013 y 2003 de 2014, por medio de los cuales ha definido los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de Servicios de Salud, adoptando para este fin el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, que en la actualidad es reglado por la Resolución 3100 del 25 de noviembre de 2019.

Dicho manual hace parte integral de la Resolución 3100 de 2019, establece en su numeral 8 del inciso 11.1.2. Estándar de infraestructura, lo siguiente: "Los prestadores de servicios de salud ubicados en edificaciones de hasta tres (3) pisos o niveles contados a partir del nivel más bajo construido, y que funcionen en segundo o tercer nivel o piso, cuentan con ascensor o rampa o sistema alternativo de elevación. El sistema alternativo de elevación no puede ser utilizado cuando se presten servicios hospitalarios, cirugía, urgencias, o de atención al parto".

- La Resolución 2215 de noviembre 25 de 2020 modificó el artículo 26 de la Resolución 3100 de 2019, las consecuencias de no realizar la actualización del portafolio de servicios, su autoevaluación e inscripción en el REPS, la describe la Resolución 3100 de 2019 en su artículo 11.

Lo que se traduce en que, el prestador que, a la fecha enunciada impuesta como límite, no dé cumplimiento en absoluto, de todas las condiciones de habilitación, requisitos, definiciones, estándares y criterios, indispensables para la entrada y permanencia en Sistema Único de Habilitación del SOGCS, deberá cerrar su consultorio a partir del 1 de septiembre próximo.

- Indica el apoderado de la actora que, su poderdante en su calidad de profesional de la odontología y quien desarrolla su labor, dentro de los Tipos de Prestadores de Servicios de Salud, que establece la norma, como Profesional Independiente, actúa de manera autónoma en la prestación del servicio de salud odontológica; en su propio consultorio odontológico, el cual se encuentra ubicado en una edificación de hasta tres pisos y NO cumple con el requisito exigido en el Estándar de Infraestructura exigido por el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud y descrito en su numeral 8 del inciso 11.1.2. y no cuenta con la posibilidad física en cuanto a modificación de la estructura de la edificación se refiere, ni con la capacidad económica para darle cumplimiento a la instalación de un ascensor, rampa o sistema alternativo de elevación; por lo que el cumplimiento de este requisito, impuesto de forma intempestiva, inesperada y abrupta, se torna en una carga desproporcionada, injusta, irrazonable e imposible de cumplir.
- Afirma el profesional del derecho que, la actora tiene por medio del ejercicio independiente de su profesión, a través de su consultorio odontológico, como su única fuente de empleo y de sustento para ella y su familia; deriva su sostenimiento y su modo de vida y el de su familia de las utilidades que le generan el ejercicio de su profesión en el consultorio de su propiedad.
- Asevera que, Por desconocer la realidad social, comercial y económica del gremio de la odontología independiente, y el mismo desconocimiento de la catástrofe económica que significó para la economía nacional y en particular para el gremio de los profesionales independientes de la salud, las restricciones por la pandemia; por infringir las normas en que debía fundarse, por ser violatoria de los principios de "Ajustes Razonables" y de "Diseño Universal" promulgados por la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada en nuestro bloque constitucional por el Estado Colombiano mediante la Ley 1346 de 2009 y por ser violatoria a los Principios Constitucionales de Legítima Confianza y de la Buena Fe, y, por consecuencia, atentar contra el derecho constitucional al trabajo y a el del Libre Ejercicio de la Profesión u Oficio, La resolución 3100 de 2019 y el numeral 8 del inciso 11.1.2. del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, fueron demandados en nulidad ante el H. Consejo de Estado el pasado 25 de mayo del 2021, demanda que se encuentra bajo el radicado 2021-00246-00 y en la cual se solicitó la medida Cautelar de Suspensión Provisional de la Norma, solicitud que, a la fecha de presentación de la presente acción, no ha sido resuelta por el Honorable Consejo de Estado.
-

## PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al Trabajo y al Ejercicio de la Profesión de mi representado.

SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y/o quien corresponda, que suspenda la aplicación, como requisito para la habilitación de los Profesionales Independientes de la Salud, del numeral 8 del inciso 11.1.2. del anexo técnico de la Resolución 3100 de 2019, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo con respecto a la nulidad de la norma por parte del H. Consejo de Estado.”

## CONTESTACION AL AMPARO

**MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EDITH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ**, obrando en calidad de apoderado especial, quien manifiesta que:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno, toda vez que, las peticiones de la parte accionante van en contra vía de la finalidad de la acción de tutela como medio judicial subsidiario e inmediato y por ende, no puede ser utilizada como medio alternativo de los mecanismos judiciales existentes para la interposición de los recursos previstos en la ley, con los que cuenta el accionante para controvertir el acto administrativo en mención.

Al respecto el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…) Artículo 88. Presunción de legalidad del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no haya sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...) “(...) Artículo. 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:”

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponda para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.
5. Cuando pierda vigencia.

Tal principio hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo” mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad implica, en sustancia,

una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respaldan las normas que regulan su producción".

Sin perjuicio de lo anterior, el particular puede demandar la decisión administrativa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de las acciones previstas en la ley, ya sea mediante una acción de nulidad o una acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, tal como lo contempla la ley y para los casos en que una y otra sean procedentes.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, el mecanismo o acción procedente en el caso que se analiza no sería la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría.

De acuerdo con estas disposiciones legales, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, ha expedido actos administrativos que definen las condiciones de habilitación de los servicios de salud. La habilitación es uno de los componentes, que, junto a la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad en Salud, la Acreditación en Salud y el Sistema de Información para la Calidad en Salud, integran el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, regulados por el Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto 780 de 2016.

Entre los actos administrativos que sobre este asunto ha expedido el Ministerio de Salud y Protección Social, se citan otros, las Resoluciones 1043 de 2006, 1441 de 2013, 2003 de 2014, y la Resolución 3100 de 2019, siendo ésta última la norma vigente que adopta las disposiciones de la Ley 1164 de 2007 en materia de ejercicio profesional y de utilización de la medicina y terapias alternativas y complementarias, para los efectos EXCLUSIVOS DE HABILITACIÓN de los servicios de salud.

En Colombia toda persona natural o jurídica que preste servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado conforme lo define la Resolución 3100 de 2019 en su artículo 4.

En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 3100 de 2019 no establece títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones o de la utilización de las medicinas y terapias alternativas y complementarias, porque los mismos se encuentran definidos en la ley. Con el propósito de brindar a la población las máximas garantías en la atención de su salud en los diferentes servicios, la norma de habilitación vigente ha definido procedimientos y condiciones para la inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y la habilitación de servicios de salud.

En relación con la expedición de la Resolución 3100 de 2019 y los cambios realizados en la estructura de varios de los servicios de salud, es necesario informar que para realizar dichos cambios, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene definido el procedimiento actualización de las normas de habilitación<sup>9</sup>, que además de estar registrado en el Sistema Integrado de Gestión como garantía de su legitimidad, contempla estrategias de participación colectivas intra e inter sectoriales que de la mano con el sector académico (instituciones de educación superior), los prestadores de servicios de salud, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y las asociaciones de profesionales con formación en medicinas alternativas y terapias complementarias, aplicó metodologías de análisis con expertos, discusión con actores del sistema y toma de decisiones basadas en el análisis de información, de cara a los hallazgos y requerimientos del sector, las innovaciones necesarias que permitan disponer de alternativas cada vez menos riesgosas en la prestación de los servicios de salud, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 de la Resolución 3100 de 2019 y sin perjuicio de la seguridad del paciente, se diera cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1164 de 2007.

De tal forma que Frente al hecho 6, se debe señalar que el Ministerio debe analizar la pertinencia de las observaciones recibidas después de la publicación de un proyecto normativo en su página web, para el caso concreto se recibieron cerca de 4.200 observaciones cuya pertinencia fue analizada frente a los preceptos normativos existentes incluida la Ley 1164 de 2007, que es taxativa en el tema los requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.

De tal manera que no resultaba pertinente acoger recomendaciones en contrario y, por lo tanto, carece de fundamento la afirmación de la accionante; y en cuanto al uso del documento titulado: Lineamientos para la verificación de la habilitación de los servicios de salud”, es un documento de apoyo que contiene orientaciones que pretenden unificar la forma de aplicar la Resolución, cuyo uso no es obligatorio ni pretende cambiar ningún precepto normativo. Lo mismo sucede con las recomendaciones de la OMS.

Como puede advertirse, para cada uno de los servicios de medicina alternativa y terapias complementarias, el Ministerio de Salud y Protección Social incorporó todas las medicinas y terapias alternativas y complementarias previstas en la Ley 1164 de 2007, definiendo como criterio para el estándar de talento humano, los títulos de idoneidad establecidos en la misma ley. Por consiguiente, no puede solicitarse cumplir con un derecho adquirido por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social debe procurar por la vida y salud de la población, y es

en el marco de este derecho fundamental que realizan los procesos de reglamentación, los cuales no riñen con la normatividad vigente al respecto.

En consecuencia, la disposición contenida en la Resolución 3100 de 2019 no resulta ser un mandato nuevo, sino por el contrario, es concordante con los preceptos legales del ejercicio mismo de las especializaciones debidamente reconocidas y así contempladas en normas previas.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la acción de tutela se torna improcedente considerando que, lo que pretende la parte actora es la expedición de un acto administrativo que aclare la Resolución 3100 expedida en el 2019, razón por la cual, no se configura el requisito de procedibilidad de la inmediatez teniendo en cuenta que solo hasta ahora en el año 2021 aduce vulnerados presuntamente sus derechos fundamentales, así las cosas y considerando que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza y en atención a esto, la parte accionante tuvo un tiempo prudente para solicitar lo pretendido.

**CONSEJO DE ESTADO- SECCION PRIMERA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, obrando en calidad de consejero, quien manifiesta que:

La ciudadana Consuelo Amador Gutiérrez y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, solicitaron la nulidad de la Resolución No. 3100 del 25 de noviembre de 2019, «Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud», acto administrativo expedido por el Ministro de Salud y Protección Social.

A dicho medio de control le fue asignado el número de radicación 11001-03-24-000-202100246-00 y su conocimiento correspondió al consejero de Estado que suscribe el presente informe, en atención al reparto efectuado el 28 de mayo de 2021.

Mediante proveído de 8 de junio del mismo año, quien suscribe este informe resolvió remitir el citado expediente al despacho de la consejera de Estado, doctora Nubia Margoth Peña Garzón, con miras a que se estudiara su posible acumulación con en el proceso de radicación 11001-03-24-000-2020-00281-00, en el cual también se demanda la legalidad de Resolución No. 3100 del 25 de noviembre de 2019.

La referida decisión, tal como consta en índice digital número 8, fue notificada a las partes mediante estado de 10 de junio de 2021, y conforme se observa en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial del Consejo de Estado -SAMAI- la citada consejera sustanciadora del expediente con radicación 11001-03-24-000-2020-00281-00 -en el cual se decidirá la acumulación procesal elevada por este Despacho-, mediante auto de 28 de mayo de 2021, decidió suspender el trámite de dicho proceso con la finalidad de que, por intermedio de la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, le sean remitos todos los procesos

judiciales que en los que se demanda la Resolución No. 3100 del 25 de noviembre de 2019, expedida por el Ministro de Salud y Protección Social, para así decidir si es procedente o no la acumulación de los mismos.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de agosto de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz*

*para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”.<sup>1</sup>*

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo “(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.<sup>4</sup>

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores y el agotamiento de todas los recursos ordinarios en aras de salvaguardar los derechos de los cuales aduce están siendo vulnerados.

Colorario a lo anterior, se tiene que si bien la actora a través de su apoderado judicial, ya las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)*”<sup>5</sup>, lo cierto es que, a la fecha no se ha concluido dicho procedimiento, pues conforme obra la respuesta del Consejo de Estado- Sección Primera, el expediente se encuentra a la espera de ser acumulado o no con otros procesos de los cuales también se pretende la nulidad de la Resolución 3100 del 25 de noviembre de 2019.

4.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".*

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

*"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana".*

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de la entidad accionada, se les esté vulnerando el derecho al trabajo, máxime si se tiene en cuenta, que la actora no demostró al interior de este trámite, que a causa de la expedición de la Resolución 3100 del 25 de Noviembre de 2019, no pueda ejercer su carrera, o no cuente con algún otro un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas y la de su familia.

Pues se reitera, no basta con indicar que se le esta vulnerando su derecho fundamental, sino que también se debe probar tal afectación, ya que se reitera, al interior de este trámite no se vislumbra

quebrantamiento constitucional que permita tan si quiera inferir en lo manifestado por la actora, máxime cuando se tiene en cuenta que la expedición de la citada resolución fue desde el 25 de noviembre de 2019, es decir, sólo hasta pasado año y medio es que la actora pretende atacar dicho acto administrativo al no cumplir con lo consignado por el legislador, por tanto para esta Falladora resulta extemporáneo el reclamo proferido por esta vía.

5.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase la actora debe cumplir con los lineamientos establecidos en la resolución aquí discutida, mientras se desata la controversia en el Consejo de Estado- Sección Primera y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. -** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

**Firmado Por:**

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Familia 031 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed29b4b1ee17737f57377f1ef1cc9a5f25c298118b59f5c85f459e33647c0b53**

Documento generado en 26/08/2021 04:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**